

TEXTO COMPILADO de la Circular 22/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2008, incluyendo su modificación dada a conocer mediante la Circular 3/2010 publicada en el referido Diario el 18 de enero de 2010.

CIRCULAR 22/2008

México, D.F., a 19 de mayo de 2008.

**A LAS INSTITUCIONES DE
CRÉDITO, SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO
LIMITADO Y SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO
MÚLTIPLE REGULADAS:**

**ASUNTO: FECHAS DE ACREDITACIÓN REFERENTES AL
PAGO DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O
FINANCIAMIENTOS**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a las instituciones de crédito y su aplicación a las sociedades financieras de objeto limitado y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, considerando que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2007, confirió a Banco de México la facultad de emitir disposiciones de carácter general respecto de los términos en que dichas entidades deberán acreditar los pagos que reciban por los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen.

Ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE
ACREDITACIÓN DE PAGOS**

1. DEFINICIONES

Para efectos de estas Disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

Entidades: conjuntamente, a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Días Hábiles: a los días de la semana, excepto sábados, domingos y aquéllos en que las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales, en términos del calendario que para tal efecto publica anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación.

2. MEDIOS DE PAGO DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTO

Las Entidades están obligadas a recibir efectivo, cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos y domiciliaciones interbancarias, para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos de los créditos, préstamos y financiamientos, que otorguen a sus clientes.

Las órdenes de transferencias de fondos podrán ser enviadas a solicitud del acreditado o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier persona facultada para ello. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el acreditado o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito. Lo anterior, siempre y cuando quienes libren los cheques o soliciten las órdenes de transferencias de fondos respectivos, tengan en las cuentas que correspondan recursos suficientes.

En caso de que el cliente convenga con la Entidad que el pago de su crédito, préstamo o financiamiento, se realice mediante el servicio de domiciliación con cargo a una cuenta de depósito a la vista o de ahorro, deberá otorgar su autorización en un documento distinto al contrato por el que se instrumentó dicho crédito, préstamo o financiamiento.

(Modificado por la Circular 3/2010)

Las Entidades deberán informar por escrito o a través de los medios que pacten con sus acreditados, los datos y procedimientos necesarios para realizar los pagos a que se refiere este numeral. Adicionalmente, las Entidades están obligadas a mantener dicha información en su página electrónica en la red mundial (Internet) y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Las Entidades podrán autorizar a terceros a recibir los pagos a que hace referencia este numeral, asimismo podrán establecer horarios de recepción para ello.

3. FECHAS DE ACREDITACIÓN

Las Entidades estarán obligadas a acreditar los pagos de los créditos, préstamos y financiamientos, mencionados en el numeral anterior de conformidad con lo siguiente:

3.1 Efectivo

Si el pago se realiza en efectivo se acreditará el mismo día en que lo reciban.

3.2 Cheque

- i. Cuando el pago se realice en la institución de crédito que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento, o en la institución de crédito que le lleva la cuenta a la sociedad financiera de objeto limitado o sociedad financiera de objeto múltiple regulada, que lo haya otorgado:
 - a) Si el cheque es a cargo de la misma institución de crédito, se acreditará el mismo día en que lo reciba.
 - b) Si el cheque es a cargo de otra institución de crédito, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente si el pago se hace antes de las 16:00 horas, o a más tardar el segundo Día Hábil siguiente si el pago se hace después de las 16:00 horas.
- ii. Cuando el pago se realice en la sociedad financiera de objeto limitado o sociedad financiera de objeto múltiple regulada, que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento, o en los establecimientos de los terceros que ellas designen:
 - a) Si el cheque es a cargo de una institución de crédito que lleva una cuenta a dichas sociedades, se acreditará el mismo Día Hábil en que se reciba.
 - b) Si el cheque es a cargo de una institución de crédito que no lleve una cuenta a dichas sociedades, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente si el pago se hace antes de las 16:00 horas, o a más tardar el segundo Día Hábil siguiente si el pago se hace después de las 16:00 horas.

3.3 Domiciliación

El pago se acreditará:

- i. En la fecha en que la Entidad acuerde con el deudor, o
- ii. En la fecha límite de pago del crédito, préstamo o financiamiento.

3.4 Transferencias electrónicas de fondos

- i. Si el pago se realiza a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), o mediante cargos y abonos a cuentas en la misma institución de crédito, se acreditará el mismo Día Hábil en que se ordene la transferencia.
- ii. Si el pago se realiza a través del Sistema de Transferencias Electrónicas, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente al que se ordene la transferencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor para las instituciones de banca múltiple, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y para las instituciones de banca de desarrollo, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, el 20 de junio de 2008.